

*Robert Kantor*

Pontifical University of John Paul II in Krakow, Poland

## **El contrato de encomienda de parroquia según el c. 520 del Código de Juan Pablo II**

### **The Contract to entrust the parish according to canon 520 of the 1983 Code**

#### **Abstract**

A parish is a certain community of the Christian faithful constituted in a particular church, whose pastoral care is entrusted to a pastor (*parochus*) as its proper pastor (*pastor*) under the authority of the diocesan bishop. This article takes up the idea of entrusting the parish to an institute or society. The entrusting of a parish can be made either perpetually or for a specific, predetermined time. In either case, it is to be made by means of a written agreement between the diocesan bishop and the competent superior of the institute or society, which expressly and accurately defines, among other things, the work to be accomplished, the persons to be assigned to the parish, and the financial arrangements.

#### **Keywords**

The Contract, the entrusting of a parish, John Paul II, parish.

En el título del presente artículo aparecen dos palabras de gran relevancia: “contrato” y “parroquia”. El origen de la noción del contrato se considera cuestión pacífica en la doctrina civil. Se trata de un acuerdo de voluntades destinados a producir efectos jurídicos. El elemento primordial y esencial del contrato es el *consensus*. El contrato moderno no es sino un pacto, es decir, un acuerdo de voluntades, capaz de dar vida a una obligación. Transformando así en un paradigma general y abstracto, susceptible de acoger un contenido cualquiera, con tal que sea serio y lícito, el contrato muestra su mayor posibilidad de uso y su fecundidad

práctica<sup>1</sup>. Hablando de la parroquia, el Código de Juan Pablo II la define como una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable mediante la erección hecha por el obispo diocesano. Es un acto de naturaleza constitutiva que informa la comunidad de fieles y la configura como comunidad parroquial. La parroquia está dirigida y animada por el párroco, que coordina todas las actividades parroquiales, según las directrices del Ordinario diocesano, ante quien responde personalmente del cuidado pastoral. Los sacerdotes destinados al cuidado pastoral de la parroquia, ejercen el ministerio de acuerdo con la pastoral diocesana<sup>2</sup>.

El c. 520 CIC habla sobre el contrato de encomienda de una parroquia a un instituto religioso o a una sociedad clerical de vida apostólica. En este tipo de la persona jurídica tanto el párroco como los vicarios parroquiales encomendados a la cura pastoral tienen las mismas obligaciones y los mismos derechos que los sacerdotes diocesanos, ya sea en la marcha pastoral de la parroquia, ya sea en la administración de los bienes, en el respeto de las normas canónicas y del propio derecho. El presente artículo presenta la noción de contrato en el ordenamiento canónico, su contenido y forma, y por fin presenta dos modelos de convenios, que pueden servir a los responsables de las Curias diocesanas como también de los superiores competentes en la hora de elaborar dichos acuerdos.

## **1. La noción de contrato en el ordenamiento canónico actual**

Antes de poner de relieve la noción del contrato en el ordenamiento canónico actual exponemos brevemente una recepción histórica del contrato en el derecho canónico. La tradición canónica acogió la doctrina romanista pero configuró un concepto de contrato de características muy definidas. En el derecho romano más antiguo sólo podían considerarse contratos con causa los negocios que se contraían formalmente mediante la *stipulatio*, o eran nominados, es decir, reconocidos en la ley como tales. Progresivamente fue entendiéndose que el orden jurídico protegía también todo pacto bilateral recíproco, si verdaderamente se ha producido ya una prestación. El derecho romano no respondía de un mero acuerdo de voluntades si no había mediado

---

<sup>1</sup> Cfr. F. Messineo, *Doctrina general del contrato*, Buenos Aires 1952, p. 51.

<sup>2</sup> Cfr. R. Kantor (ed.), *Proboszcz we wspólnocie Ludu Bożego*, Tarnów 2012, p. 7–8.

prestación efectiva. En el tiempo de los glosadores se diseña la figura de los *pacta vestita*, como una especie de compelemento recíproco de los *nuda pacta* previstos desde antiguo. Como pactos vestidos se reconocieron aquellos en los que mediaba la *datio vel factum*. La legislación canónica clásica adoptó los fundamentos del derecho romano. Los capítulos de referencia en el Decreto de Graciano son: *Quicumque suffragio* (C. 12 q 2 c. 66), *Quia Iohannes* (C. 12 q. 5 c. 3) y *Iuramenti* (C. 22 q. 5 c. 12). En los dos primeros se afirma la obligación surgida de las promesas, aunque dichas promesas no cuenten con el revestimiento propio de la estipulación formal. En el capítulo *Iuramenti* se afirma que: “el Señor no quiere que entre el juramento y nuestra palabra haya ninguna diferencia, porque así como en el juramento no conviene que exista ninguna deslealtad, tampoco en nuestras palabras debe haber ninguna mentira” (C. 22 q. 5 c. 12). En el pacto canónico la obligación jurídica está implícita en el *consensus*. Según Javier Otaduy “conviene no confundir la posición canónica con el dogma moderno de la voluntad contractual. El respeto de los acuerdos de voluntad en el derecho canónico tiene detrás motivos religiosos y no puede confundirse con las pretensiones de la dogmática jurídica del siglo XIX, aunque la posición canónica haya influido en el modo de entender el negocio jurídico moderno. Tal vez a un canonista clásico le sorprendiera ser reconocido como protagonista de la eficacia de la voluntad contractual. No era la voluntad “creadora” del pacto la que le interesaba, sino la voluntad comprometida y obligada lo que le importaba por encima de todo”<sup>3</sup>.

La actual normativa, en el c. 1290 del CIC, al tratar de los contratos y los pagos, establece una amplia „canonización” de la ley civil. Las razones de esta „canonización” son dos: en primer lugar, que, generalmente, no le ha interesado a la Iglesia regular estos negocios de carácter muy directamente temporal. La otra razón, que tiene tanto peso o más que la primera, es que hoy en día existe la tendencia en algunos de los ordenamientos civiles de no conceder relevancia jurídica en su ámbito a la norma canónica, o la que conceden dependen de Acuerdos particulares y, en ellos, se procura conseguir relevancia y eficacia civil en otras cuestiones más importantes. Si la Iglesia pretendía tener una aregulación distinta en este ámbito, se originaría una fuente de permanentes conflictos. Resumiendo, la Iglesia considera que al respecto tiene potestad, pero que por razones de oportunidad considera

---

<sup>3</sup> J. Otaduy, *Contrato*, en: J. Otaduy, A. Viana, J. Sedano (ed.) *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 2012, p. 699.

mejor la „canonización”<sup>24</sup>. Teniendo en cuenta que la mayoría de los Estados mantienen al respecto una normativa bastante coherente y respetuosa con los principios fundamentales del Derecho es lógico que se establezca el principio de la „canonización”, es decir, se incorporan al ordenamiento canónico las normas civiles al respecto con la importante seguridad que de aquí se deriva los contratos canónicos se realizan con plena efectividad en el ámbito civil. Como es de suponer, el c. 1290, al establecer esa „canonización”, se ve obligado a señalar que no se aceptan aquellas normas del Estado que sean contrarias al Derecho divino o al Derecho Canónico.

La remisión al derecho civil afecta en forma directa a la regulación de los „contratos tanto en general, como en especial”. El c. 1290 habla de „los contratos tanto en general como en especial”, pero no define el contenido de esta expresión. Ante todo, dada la colocación sistemática del canon dentro de la regulación de los bienes temporales de la Iglesia, podemos percibir la intención del legislador de regular los contratos, que tengan por objeto bienes eclesiásticos. El c. 1290 se sitúa dentro del título III „De los contratos, y principalmente de la enajenación”. Además, los cánones que forman parte de este Título, regulan todos ellos cuestiones relativas a contratos sobre bienes eclesiásticos. Según el c. 1257 „Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos”.

Profesora Teresa Blanco dice, que „no parece ofrecer ninguna dificultad, en una primera aproximación a la noción de contrato que está presente en el c. 1290, señalar como objeto de la remisión los contratos sobre bienes eclesiásticos. Cuando se plantea una cuestión contractual que afecta a los bienes que son propiedad de la Iglesia, el juez eclesiástico resuelve el litigio aplicando las mismas normas que aplicaría el juez civil si se tratase de bienes sujetos a su jurisdicción”<sup>25</sup>.

Además de esta interpretación sistemática, cabe también una interpretación más amplia de la noción de contrato, que incluiría toda clase de contratos. Dice el c 1290 que la remisión al derecho civil tiene por objeto la regulación de los

---

<sup>4</sup> Cfr. J. Mantecón, *Comentario al tit. III del libro V*, en: A. Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña (ed.) *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1997, vol. IV/1, p. 147–150.

<sup>5</sup> T. Blanco, *La noción canónica de contrato. Estudios de su vigencia en el CIC de 1983*, Pamplona 1997, p. 37.

contratos „tanto en general, como en especial”. Varios autores coinciden, que en derecho canónico existen una noción amplia y una noción estricta de contrato.

Los acuerdos de voluntad (*conventio*) que menciona, establece o regula el Código de Derecho Canónico son los siguientes: el convenio de transacción o compromiso arbitral (c. 1714); el convenio de agregación de clérigos (c. 271 § 3); el acuerdo de los laicos que se dedican a un servicio especial de la Iglesia (c. 231 § 2); el acuerdo de fieles laicos con una prelatura personal (c. 296); el convenio para la encomienda de una parroquia (c. 520 § 2); el acuerdo de un clérigo de una sociedad de vida apostólica con el obispo de la diócesis en la que está incardinado (c. 738 § 3); el acuerdo asociativo en el marco de una asociación privada de fieles (c. 299); el convenio entre un obispo y los moderadores de los institutos que se dedican a la tarea misional (c. 790 § 1, 2º)<sup>6</sup>.

El c. 1290 CIC hace referencia a la noción del contrato en el ordenamiento civil. Desde el punto de vista tradicional el contrato es un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos o más personas con capacidad, las llamadas (partes del contrato) que se obligan en virtud del mismo regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, por consiguiente, se considera como algo que es una obra libre y espontánea de sus autores. Para que exista contrato, debe existir un consentimiento, que ha de ser serio, espontáneo y libre. Cuando alguna de estas cualidades o condiciones del consentimiento no se da, se dice que el consentimiento se encuentra viciado, de suerte que en el contrato existe una irregularidad que ha de determinar, o al menos permitir, su invalidación<sup>7</sup>.

## 2. El contenido y la forma del contrato de encomienda de la parroquia

El legislador en el Código de 1983 prevé que el párroco no sea nunca una persona jurídica. No obstante admite la posibilidad de encomendar la parroquia a una persona jurídica. Concretamente en el c. 520 § 1 leemos: „No sea párroco una persona jurídica; pero el Obispo diocesano, no el

<sup>6</sup> J. Otaduy, *Contrato*, op. cit., p. 701.

<sup>7</sup> L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, Madrid 1996, p. 157. Cfr. también M. Kuryłowicz, A. Wiliński, *Rzymskie prawo prywatne. Zarys wykładu*, Warszawa 2008, p. 234–235.

Administrador diocesano, puede, con el consentimiento del Superior competente, encomendar una parroquia a un instituto religioso clerical o a una sociedad clerical de vida apostólica, incluso erigiendo la parroquia en una iglesia del instituto o sociedad, con la condición, sin embargo, de que un presbítero sea el párroco de la misma o el moderador de que se trata en el c. 517 § 1, si la cura pastoral se encomienda solidariamente a varios”. Para la regulación jurídica de este supuesto el legislador en el c. 520 § 2 dispone: „La encomienda de una parroquia, de la que se trata en el § 1, puede realizarse tanto a perpetuidad como por tiempo determinado; en ambos casos, se hará mediante acuerdo escrito entre el Obispo diocesano y el Superior competente del instituto o de la sociedad, en el que, entre otras cosas, se determinará expresa y detalladamente cuanto se refiera a la labor que debe ejercerse, a las personas que se dedicarán a ella y a los asuntos económicos”.

Si bien la encomienda de la cura pastoral de las parroquias a los religiosos es una práctica habitual en la Iglesia, el Código actual, en cuanto al régimen jurídico de esta encomienda, confirma con carácter general la necesidad de una convención escrita, regociendo en este punto antecedente normativa del papa Pablo VI que se encuentra en el motu proprio *Ecclesiae Sanctae*: „Ordinarius loci auctoritate propria potest, de consensu competentis Superioris, paroeciam religioso Instituto committere, etiam in ecclesia religiosa ipsius Instituti eam erigendo. Haec paroeciae commissio potest fieri sive in perpetuum sive ad certum praefinitum tempus: in utroque casu id fieri debet mediante conventionem scripta inter Ordinarium et competentem Superiorem Instituti, qua, inter alia, expresse et accurate indicentur quae ad opus explendum, ad personas eidem addicendas et ad res oeconomicas spectant”<sup>8</sup>.

Como ha observado T. Blanco, la práctica de la Iglesia ha demostrado que resulta de gran utilidad en la organización de la cura pastoral de las parroquias la realización de este clase de convenios, que constituyen uno de los supuestos más frecuentes de contratos canónicos<sup>9</sup>. La finalidad que se persigue con esta clase de contratos aparece descrita en el c. 520, y consiste en proveer a la cura pastoral de una determinada parroquia mediante la encomienda de ésta a una persona jurídica, que se responsabilizará ante todo de proporcionar el sacerdote que desempeñe el oficio de párroco.

---

<sup>8</sup> Pablo VI, Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, I, 33 § 1.

<sup>9</sup> Cfr. T. Blanco, *La noción canónica de contrato*, op. cit., p. 208.

El Concilio Vaticano II destacó la función de los religiosos en cuanto cooperadores del obispo en la cura de almas<sup>10</sup>. Las dos partes que pueden intervenir en la perfección del contrato se deduce del c. 520. En primer lugar, dice el canon, „sólo el obispo diocesano, y no el administrador diocesano” puede acordar la encomienda de la cura pastoral de la parroquia como representante de la diócesis. Antonio Sánchez-Gil subraya que „el obispo, sin necesidad de la aprobación de la Santa Sede, puede recurrir a esta posibilidad siempre que lo considere conveniente, después de oír el parecer del consejo presbiteral, estableciendo incluso que una iglesia del instituto sea la iglesia parroquial, fenómeno muy frecuente en los tiempos antiguos y que dio lugar a las parroquias religiosas<sup>11</sup>.

En cuanto a la institución con la que se establece el convenio, el c. 520 menciona exclusivamente a los institutos religiosos y a las sociedades clericales de vida apostólica, que han sido quienes tradicionalmente han ejercido estas funciones. La doctrina considera que no hay motivo para excluir la posibilidad de contratar con otras no mencionadas en el canon, como pueden ser otros institutos de vida consagrada, o asociaciones clericales<sup>12</sup>.

Del texto del c. 520 se deduce el contenido del contrato que se puede enumerar en tres puntos:

- la labor que debe ejercerse. Esta disposición se refiere ante todo a la necesidad de precisar el tipo de necesidad pastoral que se desea cubrir preferentemente, y también de encauzar jurídicamente la adecuada articulación entre la labor parroquial común y las obras pastorales

---

<sup>10</sup> “Los religiosos reverencien siempre con devota delicadeza a los Obispos, como sucesores de los Apóstoles. Además, siempre que sean legítimamente llamados a las obras de apostolado, deben cumplir su encomienda de forma que sean auxiliares dispuestos y subordinados a los Obispos. Más aún, los religiosos deben secundar pronta y fielmente los ruegos y los deseos de los Obispos, para recibir cometidos más amplios en relación al ministerio de la salvación humana, salvo el carácter del Instituto y conforme a las constituciones, que, si es necesario, han de acomodarse a este fin, teniendo en cuenta los principios de este decreto del Concilio. Sobre todo, atendiendo a las necesidades urgentes de las almas y la escasez del clero diocesano, los Institutos religiosos no dedicados a la mera contemplación pueden ser llamados por el Obispo para que ayuden en los varios ministerios pastorales, teniendo en cuenta, sin embargo, la índole propia de cada Instituto. Para prestar esta ayuda, los superiores han de estar dispuestos, según sus posibilidades, para recibir también el encargo parroquial, incluso temporalmente”. Concilio Vaticano II, *Christus Dominus*, 35, 1.

<sup>11</sup> A. Sanchez-Gil, *Comentario al c. 520*, en: A. Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña (ed.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, op. cit., vol. II/2, p. 1232.

<sup>12</sup> Cfr. J. Dydych, W. Góralski, E. Górecki, J. Krukowski, M. Sitarz (ed.), *Komentarz do Kodeksu Prawa Kanonicznego*, Poznań 2005, vol. II/1, p. 420.

y apostólicas específicas, propias, de la persona jurídica a la que se encomienda la parroquia<sup>13</sup>;

- las personas que se dedicarán a esa labor. En cuanto al párroco, el c. 523 dice: „Quedando a salvo lo prescrito en el c. 682 § 1, la provisión del oficio de párroco compete al Obispo diocesano, mediante libre colación, a no ser que alguien goce del derecho de presentación o de elección”. Hay que tener en cuenta, que lo que el obispo encomienda a la persona jurídica por medio del contrato es la parroquia y su atención pastoral, no directamente la cura de almas. La cura de almas corresponde al párroco con sus colaboradores. De ahí viene la conveniencia de que en el acuerdo se establezca claramente todo lo relativo al procedimiento para la designación del presbítero que ejercerá las funciones de párroco. „Se trata de una obligación plenamente jurídica, a la que se acompañan los derechos adecuados para cumplirla, pero diferente de las obligaciones y funciones pastorales que éstos están llamados a cumplir”<sup>14</sup>.
- el régimen económico. En el contrato las partes suelen incluir algunas especificaciones relevantes. Por ejemplo, todo lo relativo a las retribuciones de los sacerdotes a los que se encarga la atención directa de la parroquia; todas las cuestiones que hacen referencia a la administración de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la parroquia; titularidad, rentas, etc.; el régimen de destinación de las ofrendas de los fieles<sup>15</sup>.

El c. 520 establece la necesidad de que el acuerdo entre las partes se haga constar por escrito. Por aplicación del c. 10, que dice: „se han de considerar invalitantes o inhabilitantes tan sólo aquellas leyes en las que expresamente se establece que un acto es nulo o una persona es inhábil”, la inobservancia del requisito de la forma escrita no determinaría la nulidad del contrato. Según T. Blanco es preferible que consten por escrito la existencia y condiciones del acuerdo, sobre todo teniendo en cuenta que normalmente la parroquia está llamada a prestar su servicio pastoral por largo tiempo, mientras que las personas necesariamente van cambiando. „Las convenciones van más allá de las personas que las estipularon y, en ese sentido, que el acuerdo conste por escrito contribuye a evitar malentendidos, y posibles litigios futuros. La

---

<sup>13</sup> Cfr. T. Blanco, *La noción canónica de contrato*, op. cit., p. 213.

<sup>14</sup> A. Sanchez-Gil, *Comentario al c. 520*, op. cit., p. 1233.

<sup>15</sup> Cfr. T. Blanco, *La noción canónica de contrato*, op. cit., p. 215.

necesitada de que se observe en estos contratos la forma escrita ha sido puesta de relieve en los textos conciliares, y la confirma la experiencia<sup>16</sup>.

El contenido del c. 520 § 2 es muy similar al del c. 681<sup>17</sup> que se refiere en general a las actividades apostólicas de las diócesis encomendadas a religiosos por el obispo. El canon establece también la necesidad de que la encomienda de las actividades se realice mediante un acuerdo escrito.

### 3. Modelos de contrato

Expuesto todo lo referido al tema de la encomienda de una parroquia a una persona jurídica, hay que ponerlo en la práctica. A continuación se presenta dos ejemplos de contrato. El primer modelo abarca todos los elementos constitutivos del contrato según el c. 520, en cambio el segundo se refiere sobre todo a la materia económica.

#### A. Primer modelo de convenio para la encomienda de una parroquia<sup>18</sup>

La diócesis de .... en la persona del Excmo. Obispo diocesano .... y (*especificar la persona jurídica a la que se encomienda la atención pastoral de la parroquia*), en persona del Superior competente ... con sede en ... y según lo que establece la norma del c. 520, establecen el siguiente convenio para la encomienda de la parroquia de ... .

1. El Obispo diocesano ... entrega a ... (*especificar la persona jurídica*), que en la persona del Superior competente ... y a tenor de lo que se establece en sus Constituciones (*derecho particular*), acepta la cura pastoral de la parroquia ... con sede en ... en las condiciones descritas en el Derecho relativo a los territorios y en la situación de hecho y de derecho en que se encuentra.

---

<sup>16</sup> T. Blanco, *La noción canónica de contrato*, op. cit., p. 215.

<sup>17</sup> „Las actividades encomendadas a religiosos por el Obispo diocesano quedan bajo la autoridad y dirección de éste, sin perjuicio del derecho de los Superiores religiosos, conforme a la norma del c. 678 §§ 2 y 3. En estos casos debe acordarse entre el Obispo diocesano y el Superior competente del instituto un acuerdo escrito, en el que, entre otras cosas, se determine de manera expresa y bien definida lo que se refiere a la labor que debe cumplirse, a los miembros que se dedicarán a ella y al régimen económico”. CIC, c. 681.

<sup>18</sup> Este modelo está tomado del libro de T. Blanco, *La noción canónica de contrato*, op. cit., p. 251–253.

2. El Superior competente se compromete a destinar a la parroquia un párroco al menos y ... vicario/s a tiempo pleno, dedicados al cuidado pastoral de los fieles, y ... sacerdotes a tiempo parcial. Su nombramiento y su traslado son regulados por el derecho propio del Instituto (*de la persona jurídica*), salvo lo dispuesto en el n° 3 del presente convenio; El (*Inspector*) se compromete no obstante a asegurar al personal una cierta estabilidad y a tener en cuenta las exigencias pastorales de la parroquia en caso de traslado.
3. El nombramiento y la sustitución del párroco y de los vicarios parroquiales están regulados por el c. 682 del CIC.
4. La parroquia, determinada comunidad de fieles, constituida establemente en el ámbito de la Iglesia particular, es un ente con personalidad jurídica. Distinta de ésta es la personalidad jurídica de (*especificar la persona jurídica a la que se encomienda la atención pastoral de la parroquia*). Las partes acuerdan que:
  - a. Los religiosos que animan la parroquia viven unidos en comunidad, canónicamente erigida, según las normas del derecho; ésta tendrá un Superior propio, nombrado según las Constituciones, y en cuanto mira al ministerio pastoral, se regulan según la norma del c. 678.
  - b. Los religiosos que animan la parroquia forman parte de una comunidad más amplia, teniendo también otras actividades, mantienen el vínculo comunitario, obedecen al Superior según las Constituciones, y en cuanto mira al ministerio pastoral, se rigen según la norma del c. 678.
5. La parroquia está dirigida y animada por el párroco, que coordina todas las actividades parroquiales, según las directrices del Ordinario diocesano, ante quien responde personalmente del cuidado pastoral. Los sacerdotes destinados al cuidado pastoral de la parroquia, ejercen el ministerio de acuerdo con la pastoral diocesana y con el estilo propio de ... (*especificar en cada caso la institución a la que pertenecen los sacerdotes*) en fraternal colaboración con el clero diocesano, con los religiosos y miembros de Institutos de vida consagrada y con los laicos apostólicamente comprometidos en la diócesis.
6. El Obispo reconoce que la presencia de ... (*especificar en cada caso los miembros de la institución a la que se encomienda la parroquia*) en la diócesis constituye para ella un enriquecimiento. Anima por tanto a estos sacerdotes ... a expresar su propia identidad carismática con el testimonio de su vida y con la fidelidad al espíritu de su Institución en las actividades pastorales, procurando una atención privilegiada a (*puede especificarse una*

- actividad concreta*) promoviendo actividades específicas de ... ; cuidando las vocaciones en beneficio de toda la Iglesia y de la propia Institución.
7. El párroco y los vicarios parroquiales tienen las mismas obligaciones y los mismos derechos que los sacerdotes diocesanos, ya sea en la marcha pastoral de la parroquia, ya sea en la administración de los bienes, en el respeto de las normas canónicas y del propio derecho.
  8. Las partes acuerdan recíprocamente que la iglesia y los locales parroquiales son de propiedad de ... , proporcionados en uso gratuito a la parroquia con la carga de su custodia y mantenimiento. El alquiler y los bienes muebles de la iglesia son de propiedad de ... , según lo que está indicado en el inventario.
  9. La administración de la parroquia se desarrollará respetando la legislación canónica y las normas diocesanas. Tal administración será totalmente distinta de la administración de la persona jurídica que se hace cargo de la parroquia. Según las disposiciones diocesanas, serán sometidos al organismo competente de la Curia los presupuestos y balances de la administración de la parroquia, salvo el derecho de control de la persona que represente a la persona jurídica.
  10. Corresponde a la administración de la parroquia las ofrendas de los fieles a menos que conste de modo diverso en la declaración del donante. Estarán a cargo de la administración de la parroquia todos los gastos de mantenimiento ordinario de la iglesia y de los locales parroquiales, los gastos relativos a los servicios de agua, luz, gas, teléfono, ... etc. y al personal adscrito a los locales parroquiales, los gastos relativos a las actividades parroquiales y también aquello con lo que se contribuye a la diócesis.
  11. La remuneración de los sacerdotes adscritos a tiempo pleno a la parroquia será conforme a cuanto disponen las normas para el sostenimiento del clero, a nivel diocesano. Para los sacerdotes adscritos a la parroquia a tiempo parcial, se proveerá de este modo ... (*especificar como se proveerá*). Las asignaciones recibidas para el propio sostenimiento del párroco y de los vicarios parroquiales, ya sea a tiempo pleno o parcial, corresponde a la administración de la ... (*especificar en cada caso la institución a la que se encomienda la parroquia*). A ésta corresponde también los estipendios por las misas celebradas por cada uno de los sacerdotes. Los estipendios por las misas de binación se darán al ordinario de ... (*especificar en cada caso la Institución*). Quedan al cuidado de la administración de ... los

gastos personales de los sacerdotes adscritos a la parroquia (seguridad social, gastos hospitalarios, formación permanente, etc.), los gastos de manutención y alojamiento, es decir, todo aquello que corresponde a la residencia de los sacerdotes.

12. *(Cuando la iglesia y los edificios son propiedad de la persona jurídica a la que se encomienda la parroquia)* Los trabajos extraordinarios sobre la iglesia y los locales parroquiales, se sufragan con las ofrendas de los fieles, previo consentimiento del Ordinario diocesano y del Superior competente de la Institución, según su derecho particular.

*(Cuando la iglesia y los edificios son propiedad de la Curia o del ente parroquial)* Los trabajos extraordinarios sobre la iglesia y los locales parroquiales serán llevados a cabo por el párroco con el permiso escrito del Ordinario diocesano. La Institución gozará del uso de la casa canónica: los gastos para el sostenimiento de la casa canónica y para la gestión comunitaria, estarán a cargo de la Institución; los gastos para el sostenimiento extraordinario de la casa canónica irán a cargo de la parroquia.

13. La concesión de la parroquia a la ... *(especificar en cada caso la persona jurídica a la que se encomienda la parroquia)*, según las condiciones precedentes, queda acordada a partir de ... (utilizar la fórmula que corresponda)
- para siempre
  - por un tiempo indeterminado: podrá ser disuelta tanto por parte de la persona jurídica ..., como por la diócesis, con preaviso de al menos ... año/s
  - durante ... años y vendrá automáticamente renovada, a no ser que haya en contra alguna particular declaración, con aviso de al menos ... meses.

El presente convenio puede ser modificado en cualquier momento con el consentimiento de ambas partes.

Lugar y fecha

El Obispo diocesano

El Representante de la persona jurídica

## **B. Segundo modelo de contrato sobre aspectos económicos<sup>19</sup>**

Acuerdo sobre aspectos económicos de la parroquia de ... .

Con fecha ... se firmó un Convenio entre el Arzobispo de ... y la Provincia de ... por el que encomendaba a esta institución la parroquia de ... en ... .

Habiendo cambiado notablemente las circunstancias económicas y estudiando el tema por ambas partes, el Emmo. y Rvmo. Sr. D. ..., Cardenal Arzobispo de ... y el. M. Rvdo. P. ... en representación respectivamente de la Archidiócesis de ... y de la Provincia ...

### **ACUERDAN**

- I. La parroquia, por medio del párroco ayudado del consejo parroquial de asuntos económicos, gestiona y administra sus bienes conforme a los criterios siguientes:
  1. Son ingresos propios de la parroquia:
    - a. las suscripciones fijas de los fieles que el párroco y el consejo cuidarán de fomentar;
    - b. las tasas y derechos parroquiales;
    - c. los donativos que los fieles hagan a la parroquia especialmente con ocasión de los sacramentos y funciones propiamente parroquiales.
  2. Con estos ingresos el párroco atenderá a:
    - a. Los gastos generales de la Iglesia y locales parroquiales;
    - b. Personal de servicios de la parroquia;
    - c. Aportación al fondo de Cooperación diocesana según el baremo que le corresponda.
- II. El Instituto religioso con arreglo a su normativa propia:
  1. Hace suyos los ingresos procedentes de:
    - a. Estipendios de misas para el cumplimiento de las correspondientes obligaciones;
    - b. Colectas ordinarias, alcancías y ofrendas no parroquiales;
    - c. Colectas extraordinarias en favor de obras propias del Instituto o destinadas al mantenimiento o reparación del Templo y locales parroquiales.

---

<sup>19</sup> Este modelo está tomado del archivo de la Curia Metropolitana de Madrid.

2. Responde de:
  - a. La manutención de los religiosos que prestan su ministerio en la iglesia o parroquia;
  - b. Del mantenimiento o reparación de la iglesia y locales parroquiales.
- III. El Arzobispado satisfará la cuota patronal a la seguridad social a favor de los Religiosos con cargo parroquial.
- IV. En todo aquello no afectado por el presente acuerdo, sigue en vigor el Convenio de fecha ... .
- V. El presente acuerdo, que entrará en vigor el día ... , obligue a ambas partes y a la parroquia de ... no pudiendo modificarse sin el consentimiento de las partes signatarias.

Madrid, ... (*fecha*)

Cardenal-Arzobispo

Superior Provincial

\*\*\*

Una consecuencia de la función eminentemente pastoral de la parroquia es la conveniencia de confiar la responsabilidad de la cura pastoral a un sacerdote singular como su pastor propio. El Código de Juan Pablo II reserva la denominación de párroco para referirse al sacerdote singular al que se encomienda la cura pastoral de la parroquia.

La parroquia, en cuanto célula de la diócesis y ámbito natural de la pastoral diocesana, debe siempre permanecer bajo la autoridad y la dirección del obispo diocesano. Como podemos ver analizando el c. 520 CIC dicha autoridad se ve claramente también en casos en que se encomienda una parroquia a instituciones que son generalmente supradiocesanos.

Parece claro que el derecho civil sobre los contratos se recibe con los mismos efectos en virtud del derecho canónico; es decir, se “hace” el derecho canónico, pasa a formar parte del ordenamiento canónico. Cuando un juez canónico aplica una norma sobre los contratos procedente de una fuente civil está aplicando una norma canónica. Esta técnica tiene evidentes ventajas de flexibilidad, adecuación a las circunstancias y prevención de extrañas duplicidades del negocio<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Cfr. J. Otaduy, *Contrato*, op. cit., p. 701.

## Bibliography

- Blanco T., *La noción canónica de contrato. Estudios de su vigencia en el CIC de 1983*, Pamplona 1997.
- Concilio Vaticano II, *Christus Dominus*.
- Díez-Picazo L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, Madrid 1996.
- Dyduch J., W. Góralski, E. Górecki, J. Krukowski, M. Sitarz (ed.) *Komentarz do Kodeksu Prawa Kanonicznego*, Poznań 2005, vol. II/1.
- Kantor R. (ed.), *Proboszcz we wspólnocie Ludu Bożego*, Tarnów 2012.
- Kuryłowicz M., Wiliński A., *Rzymskie prawo prywatne. Zarys wykładu*, Warszawa 2008.
- Mantecón J., *Comentario al tit. III del libro V*, en: A. Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña (ed.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1997, vol. IV/1.
- Messineo F., *Doctrina general del contrato*, Buenos Aires 1952.
- Otaduy J., *Contrato*, en: J. Otaduy, A. Viana, J. Sedano (ed.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 2012, p. 696–703.
- Pablo VI, *Motu proprio Ecclesiae Sanctae*.
- Sanchez-Gil A., *Comentario al c. 520*, en: A. Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña (ed.) *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1997, vol. II/2, p. 1231–1234.